

M. PONENTE : **LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

ACTA DE APROBACIÓN : **01 / 2017**

RADICADO : **11001 60 00 000 2016 01476**

CLASE DE ACTUACIÓN : **APELACIÓN**

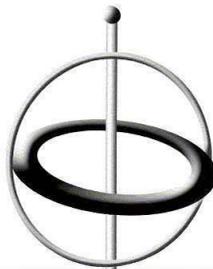
TIPO DE PROVIDENCIA : **AUTO IMPRUEBA PREACUERDO**

FECHA : **24 DE ENERO DE 2017**

DECISIÓN : **CONFIRMA**

DELITOS : **LAVADO DE ACTIVOS.**

PROVIDENCIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

AUDIENCIA DE ARGUMENTACIÓN ORAL

Radicación	11001-60-00-000-2016-01476
Procesado :	Julián Santiago Marín González
Delito:	Lavado de Activos
Hechos:	A raíz de informaciones obtenidas a través de la D.E.A., la Fiscalía General de la Nación ordenó diligencias de allanamiento en cuatro inmuebles situados en la ciudad de Medellín, entre ellos el ubicado en la carrera 39 Nro. 5 ^a -95, apto. 502, unidad residencial “ <i>Avantgarde</i> ”, lugar donde fue capturado en situación de flagrancia, entre otros, el señor Julián Santiago Marín González, quien se hallaba en poder de grandes cantidades de moneda colombiana y divisas extranjeras, sin que ofreciera justificación alguna por la procedencia de dichos dineros.
Juzgado a quo:	4º Penal del Circuito Especializado de Medellín

Asunto:	Apelación de auto del 21 de noviembre de 2016 que improbo el preacuerdo suscrito entre la FGN y el acusado. Apelaron el fiscal y la defensa.
Magistrado ponente	Luis Enrique Restrepo Méndez

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proyecto aprobado según acta Nro. 01

Se pronuncia la Sala, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Delegado y el defensor público del señor Julián Santiago Marín González, contra el auto dictado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín el 21 de noviembre último, mediante el cual resolvió improbar el preacuerdo suscrito por las partes.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

Fueron relatados en el encabezado del acta de preacuerdo, como se transcriben a continuación:

“Como consecuencia de los mecanismos de cooperación internacional entre Estados, el 03 de febrero de 2016, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, a través de la oficina de la DEA en Colombia, emitió una comunicación en la que se enteraba a las autoridades del C.T.I. de la Fiscalía sobre la existencia de un grupo de personas, en la ciudad de Medellín, que se encontraban almacenando y transportando millonarias sumas de dinero, producto de la venta de cocaína en el exterior.

Precisó la autoridad extranjera que la modalidad, utilizada en este caso, consiste en conservar y almacenar, en cuatro inmuebles (apartamentos), grandes caudales de dinero que fueron captados en la actividad del narcotráfico, y que los mismos, eran transportados a los destinos pretendidos, en varios vehículos adaptados con blindaje y caletas, para efectos de sustraerlos al conocimiento y control de las autoridades.

El 23 de febrero de 2016, el equipo de investigadores del C.T.I., en informe de igual fecha, precisa a la Fiscalía que en nueva comunicación de la oficina de la DEA en Colombia, en fecha febrero 15 de febrero de 2016, se

ha ratificado, por parte de este organismo internacional, la utilización indebida que de estos bienes (apartamentos y vehículos) se venía haciendo, para conservar, almacenar y transportar dineros provenientes del narcotráfico, enlistando nuevamente los inmuebles y vehículos que son empleados con estos propósitos.

...

El 24 de febrero de 2016 a eso de las 15:30 horas, la Policía Judicial del C.T.I. de la Fiscalía, diligenció una orden de allanamiento y registro, impartida por la Fiscalía 49 Delegada de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos, sobre cuatro inmuebles que a continuación se relacionan:

- *Objetivo nro. 1. Carrera 47 nro. 7 – 132, apto. 1104, Unidad Residencial “Vegas de Patio Bonito”, sector El Poblado.*
- *Objetivo nro. 2. Calle 6 n° 43 E – 40, apto. 807, Unidad Residencial “Cinnamon”, Apartaestudios, Sector El Poblado.*
- *Objetivo nro. 3. Carrera 39 nro. 5ª – 95, apto. 502, Unidad Residencial “Avantgarde” El Poblado.*
- *Objetivo nro. 4. Carrera 38 nro. 11 – 48, apto. 1602, Unidad Residencial “San Pedro de Alcantara” situado en el Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín.*

En desarrollo de la diligencia de registro a estos inmuebles, concretamente en el objetivo nro. 3, fueron capturados en flagrancia los ciudadanos RICARDO LEON MARIN GONZALEZ C.C. 98.564.081 de Envigado; DIEGO FELIPE ARENAS ESTRADA C.C.8.561.820 de Envigado y JULIAN SANTIAGO MARIN GONZALEZ C.C.8.161.055 de Envigado.

Estas personas fueron sorprendidas y aprehendidas, teniendo bajo su plena disposición, un total de las siguientes cantidades de moneda colombiana y divisas extranjeras:

- 1) *\$1.744.321.200 (Mil setecientos cuarenta y cuatro millones, trescientos veintiún mil, doscientos pesos).*
- 2) *US 813.610 (Ochocientos trece mil, seiscientos diez dólares americanos).*
- 3) *4.720 (Cuatro mil setecientos veinte euros)....”*

El Fiscal 49 de la Dirección Nacional Especializada Antinarcoóticos y Lavado de Activos, ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Medellín, el 25 de febrero del presente año, formuló imputación contra Julián Santiago Marín González, por la conducta punible de Lavado de Activos, que prevé el Art. 323 del C. Penal. El imputado no aceptó los cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 14 de septiembre del año que transcurre, la Fiscalía radicó un acta de preacuerdo suscrita entre las partes, mediante la cual el señor JULIAN SANTIAGO MARIN GONZALEZ aceptó la responsabilidad penal en el cargo por el que fue vinculado, esto es, Lavado de Activos, y a cambio de ello el Ente Acusador le reconoció una variación en su forma de participación de autor a cómplice, disminuyendo la pena a la mitad, para una sanción final de sesenta (60) meses de prisión y multa de noventa SMLMV.

Se incluyó también como parte del preacuerdo, el beneficio para el imputado de la prisión domiciliaria, de conformidad con la Ley 750 de 2002 y el artículo 68ª del Código Penal, por su condición de padre cabeza de familia, considerando que dicha situación fue acreditada por parte del señor Julián Santiago Marín González.

Frente a este último punto, destacó el Fiscal que la circunstancia de padre cabeza de familia puede aplicarse al señor Marín González, teniendo en cuenta que sus padres son personas de la tercera edad, quienes no laboran y padecen enfermedades como cáncer (el padre) y Alzheimer y trastornos en su circulación sanguínea (la madre).

La *A quo* decidió improbar el acuerdo, por lo que la inconformidad tanto del representante de la fiscalía como de quien defiende los intereses del imputado no se hizo esperar y procedieron a la sustentación del recurso en la misma diligencia.

LA DECISIÓN

La *A quo*, luego de realizar un análisis sobre la viabilidad de que el juez de conocimiento entre a valorar la procedencia o no de la sustitución de la ejecución de la pena por ostentar el acusado la condición de padre cabeza de familia, se introdujo en el tema de fondo, fincando el problema jurídico en determinar si con los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, se podía acreditar la condición de cabeza de familia del señor Julián Santiago Marín González.

Fue así como la primera instancia hizo alusión a la definición que de padre o madre cabeza de familia, trae el artículo 2º de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1ª de la ley 1232 de 2008, y aplicando la anterior normatividad al caso concreto, consideró que no se daban las condiciones para acceder al preacuerdo en este punto en específico, teniendo en cuenta que no se evidenciaba la presencia de personas incapaces a cargo del imputado, en referencia a los señores Julio Enrique Marín Restrepo y María Omaira del Socorro González.

Así, estimó el juzgado que no se encuentra plenamente acreditado que los progenitores del procesado, de los cuales se depreca la protección, tengan limitaciones físicas o de comportamiento que no les permitan comprender el alcance de sus actos. Aseguró que aunque al plenario se aportó una fórmula procedente del Centro de Investigación Médica de Antioquia, en la que se certifica que la señora María Omaira viene siendo atendida por presentar Alzheimer, además de trastornos circulatorios, también se cuenta con una entrevista rendida por dicha ciudadana, de la cual se puede inferir que no estamos ante una persona incapaz.

En el caso del señor Julio Enrique Marín Restrepo, de quien se afirma padece de cáncer, dice que el mismo se encuentra pensionado, y aunque no se dice el valor de su pensión, sí puede acceder a los servicios de su EPS para la atención que requiera.

Señala que tampoco se advierte en este caso una deficiencia sustancial de ayuda de parte de los demás miembros del grupo familiar, pues los señores Julio Enrique y María Omaira conviven con la esposa del señor Julián Santiago, y aunque se afirma que esta no tiene dinero para la manutención de los tres, y menos para comprarles medicamentos, no se indica cual es el valor de la pensión del progenitor del

imputado, ni cuanto son los ingresos de la señora Leydi Johana Castañeda, ni cuáles son los gastos fijos del hogar.

Destaca que no se puede obviar el parentesco por afinidad entre la esposa del señor Marín González y sus suegros, lo que genera una obligación por afinidad, sin que pueda echarse de menos el deber de solidaridad que le asiste a dicha ciudadana con dos personas de la tercera edad que hacen parte de su núcleo familiar, aunado a que nada se dice de la familia consanguínea extensa que pudieran tener los señores Julio Enrique y María Omaira.

Así, concluyó el A quo que no se advierte que con los medios cognoscitivos aportados por las partes, pueda considerarse estructurada la condición de padre cabeza de familia del señor Julián Santiago Marín González.

DEL RECURSO

Inconformes con la decisión, tanto el Fiscal Delegado como el señor Defensor Público del imputado interpusieron el recurso de apelación:

El primero trajo a colación inicialmente, una serie de sentencias de la Corte que autorizan a las partes preacordar temas que tienen que ver con subrogados y sustitutos, haciendo hincapié en que la negociación puede extenderse a las consecuencias de la conducta imputada.

Aduce que el preacuerdo se debe regir por los principios de lealtad y buena fe, por lo que todo lo que no viole garantías fundamentales o se encuentre al margen de la ley, ha de ser incorporado de manera integral al acta.

Dice que en este caso, las partes han arribado al consenso de que es posible otorgarle el título de padre cabeza de familia al imputado, al margen de las valoraciones subjetivas que puedan existir.

Destaca que existe una línea jurisprudencial consolidada que impide al juez hacer valoraciones subjetivas frente a los preacuerdos, para lo cual trae a colación las sentencias 42184/10 y 41570/13, emitidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, aseverando que con estas sentencias se han limitado de manera precisa las valoraciones personales que haga el juez en punto de la aprobación o no de un acuerdo.

Con lo anterior, insiste nuevamente en que se debe eliminar las valoraciones subjetivas por parte del juzgador, por cuanto esa actividad ya se ha hecho por cuenta de las partes que realizan el acuerdo.

A su turno, la señora Defensora coadyuvó al representante de la Fiscalía y adicionalmente recabó en que es posible precordar la pena y sus consecuencias, sin que ello conlleve a un doble beneficio.

Aduce que en este caso la juez no hizo un análisis de si existía o no quebrantamiento de garantías fundamentales para el procesado, sino que se concentró en establecer si se daban los requisitos para hablar en este caso de *“padre cabeza de familia”*.

Recalca en que el análisis de los elementos materiales probatorios ya lo había realizado el Fiscal, y que si bien la conclusión pudo no ser compartida por el juez, ello no puede ser un reparo para improbar el preacuerdo.

Destaca que a partir de los elementos de conocimiento allegados a la actuación, se tiene que ya la Fiscalía había hecho el análisis sobre la procedencia del beneficio, y no le era dable al juez realizar una nueva valoración.

Recalca en que se está en presencia de personas mayores que no están en capacidad de laborar, pues no consiguen empleo y son dependientes de otros.

Aduce que el hecho de no mencionarse en los elementos allegados el monto de la pensión de que disfruta el señor Julio Enrique Marín, no puede ser un obstáculo para improbar el acuerdo, pues existen otros documentos que llevaron al fiscal a deprecar la figura de cabeza de familia para su prohijado.

En cuanto a la esposa del imputado, dice que no se le puede imponer el deber de solidaridad, señalando igualmente que era Marín González la persona que mantenía pendiente de mantener la dotación de medicamentos para sus padres.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, esta Sala de Decisión es competente para desatar el recurso de apelación que interpusieron tanto el Fiscal Delegado como el defensor del imputado, contra la providencia mediante la cual el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, decidió improbar el preacuerdo celebrado entre las partes en la actuación penal que se sigue en contra del señor Julián Santiago Marín González, por la conducta punible de Lavado de Activos.

2. El problema jurídico fundamental consiste en determinar si el juez, cuando tiene a su consideración un preacuerdo que reconoce la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en su calidad de padre cabeza de familia, tiene la facultad de examinar si ese reconocimiento se halla ajustado a la ley y si puede improbar el acuerdo en caso de que no sea así.

3. Con el propósito de resolver el asunto, previamente resulta conveniente recordar que el instituto procesal de los preacuerdos, consistente en que acusado y fiscalía de consuno deciden dar por terminado el proceso, tiene como finalidades la de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con la conducta punible y obtener la participación del pasivo de la acción penal en la definición de su caso.

En la negociación o pacto el acusado a través de su defensor y el delegado fiscal, podrán optar, primero, por acordar que aquel se declare culpable del delito imputado a cambio de que este elimine de la acusación alguna causal de agravación punitiva o un cargo específico, tipifique la conducta dentro de su alegato de conclusión de una

forma específica tendiente al aminoramiento de la pena, de acuerdo con lo establecido en el Art. 350 del C. de P. Penal, o, en segundo término, también podrá versar sobre los hechos imputados y las consecuencias jurídicas derivadas de ellos.

En las anteriores hipótesis lo acordado por las partes obliga al juez de conocimiento, a menos que desconozca o vulnere garantías fundamentales, de acuerdo con lo consagrado en los incisos segundo y cuarto del Art. 351 ibídem.

Ahora bien, desde los inicios del sistema procesal penal que rige en el país la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que se incluya como objeto de acuerdo la procedencia de los mecanismos sustitutos de la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena, siempre y cuando se respeten y satisfagan las exigencias que de manera expresa prevé el ordenamiento jurídico para su reconocimiento, esto es, siempre que se respete el principio de legalidad concebido como una garantía del debido proceso, pues de darse un desconocimiento de tal jaez, el juez tiene el ineludible deber de improbar el acuerdo.

4. En el caso que se analiza, como se dijo, la controversia se centra en que los sujetos procesales acordaron reconocer al imputado el beneficio de la prisión domiciliaria, de conformidad la Ley 750 de 2002, es decir, con fundamento en su condición de padre cabeza de familia, situación que entendieron acreditada de conformidad con los elementos materiales probatorios allegados a la actuación, tópico que en criterio de la Fiscalía no era susceptible de ser controlado por la judicatura, ya que, estimó, se trata de una “*valoración subjetiva*” que se encuentra prohibida para la judicatura.

En sustento de su posición jurídica citó varias decisiones de la Corte Suprema de Justicia, aunque realizó un énfasis especial en la identificada con el radicado 42.184 del 15 de octubre de 2014, donde la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“Para la Sala es claro que las garantías fundamentales a las cuales se refiere la norma para permitir la injerencia del juez, no pueden examinarse a la luz del criterio subjetivo o arbitrario del mismo y deben remitirse exclusivamente a hechos puntuales que demuestren violaciones objetivas y

palpables necesitadas del remedio de la improbación para restañar el daño causado o evitar sus efectos deletéreos.

En este sentido, a título apenas ejemplificativo, la intervención del juez, que opera excepcionalísima, debe recabarse, se justifica en los casos en que se verifique algún vicio del consentimiento o afectación del derecho de defensa, o cuando el fiscal pasa por alto los límites reseñados en los puntos anteriores o los consignados en la ley –como en los casos en que se otorgan dos beneficios incompatibles o se accede a una rebaja superior a la permitida, o no se cumplen las exigencias punitivas para acceder a algún subrogado.”(subrayado fuera de texto)

El recurrente en su sustentación insiste en que con la anterior posición de la Corte, se restringe en gran medida la intromisión del juez en los términos del preacuerdo, afirmación que si bien puede resultar acertada, no menos cierto es que omite considerar que en tratándose de los subrogados y sustitutos el acuerdo debe estar acorde con el principio de legalidad, lo cual indudablemente impone un límite a los términos de lo pactado, pues si lo convenido transgrede de manera directa los requisitos que para la concesión de determinado beneficio se hacen necesarios, no podría la Fiscalía, sin más criterio que su propio deseo, acordar su concesión.

A título de ejemplo, si se acuerda la suspensión condicional de la sentencia respecto de un delito que se halla enlistado en el artículo 68 A del C.P. o si se acuerda la prisión domiciliaria respecto de un sentenciado que carece de arraigo o que fue sancionado por una conducta cuya pena mínima es superior a 8 años, lo pactado tendrá que ser improbadado por la judicatura, sin que haya posibilidad distinta.

5. Así, para el asunto que concita nuestra atención, es evidente que la concesión a Marín González del beneficio de la prisión domiciliaria por el hecho puntual de ser padre cabeza de familia, como objeto del preacuerdo, obligaba al juez a establecer que en realidad se cumpliera con dicha condición, cuyo fundamento legal es el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 (modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008), por lo que no es de recibo para la Sala el argumento que trajo la Fiscalía, en el sentido de señalar que la juez, al momento de tomar su decisión, hizo apreciaciones subjetivas que le estaban prohibidas por la ley, ya que lo que se plasmó en la decisión objeto de recurso fue la verificación de que los puntos que se pactaron se ajustaran a la legalidad, es decir, que efectivamente el señor Marín González ostentara la calidad invocada.

Expresado de diferente manera, en el asunto bajo examen, era imprescindible para la judicatura establecer si efectivamente el señor Julián Santiago Marín González ostentaba la calidad de padre cabeza de familia, a través de los elementos materiales probatorios que las mismas partes aportaron, pues si acogiéramos la tesis de los recurrentes en el sentido de que al tenor de los principios de confianza y buena fe, al juez le está vedado inmiscuirse en lo que ya ellos “*certificaron*”, la aprobación del preacuerdo en cuanto a la concesión de todo tipo de beneficios operaría de manera automática, sin necesidad de aplicar rasero legal alguno.

Así las cosas, cuando se advierte una burda violación al principio de legalidad, por cuenta del desconocimiento de los requisitos legales de procedencia de un determinado instituto, se está ante una vía de hecho, circunstancia excepcional en que puede intervenir el juez para improbar el preacuerdo.

6. Conforme a lo anterior, restaría verificar si la primera instancia acertó o no en su decisión de considerar que en este caso no estaban dados los requisitos consagrados en la ley para entender probado que el señor Julián Santiago Marín González ostentaba la calidad de padre cabeza de familia, en atención a la situación económica y personal de sus padres Julio Enrique Marín Restrepo y María Omaira del Socorro González.

La Sala anticipa que tras analizar los medios de conocimiento aportados por el representante de la Fiscalía, resulta forzoso concluir que el señor Julián Santiago Marín González no ostenta la condición de cabeza de familia respecto de sus padres. Estas las razones:

6.1 Al efecto, la ley 1232 de 2008 define a la madre cabeza de familia como aquella persona que siendo soltera a casada “ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar**”.

Conforme lo ha dicho la Corte Suprema de justicia, “*el concepto de padre cabeza de familia se rige por las mismas condiciones que se imponen al de madre cabeza de familia, condición que sólo se deriva de la comprobación procesal de la asistencia integral de los hijos menores... (...)*”¹.

6.2 Los elementos materiales probatorios allegados al informativo demuestran que el detenido es el hijo de los señores Julio Enrique Marín Restrepo y María Omaira del Socorro González Restrepo, el primero de ellos con diagnóstico de cáncer de piel y la segunda con síntomas de Alzheimer y trastornos circulatorios, ambos personas de la tercera edad; que dichos ciudadanos viven actualmente en un apartamento de propiedad del imputado y su compañera Leydi Johana Castañeda Tabares, quien también reside en el inmueble.

6.3 Con base en esos hechos jurídicamente relevantes surgen entonces tres aspectos a analizar:

- La incapacidad física de los progenitores del imputado
- Su dependencia económica
- La deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

6.3.1 Frente al primer punto, estima la Sala que aunque efectivamente se acreditaron las enfermedades que padecen los señores Julio Enrique Marín, y María Omaira del Socorro González, lo cierto es que, como se dijo, no se trata de padecimientos incapacitantes a tal punto que requieran de una asistencia permanente, pues nótese que dichos ciudadanos vienen siendo atendidos por sus servicios de salud a través de citas periódicas, la próxima del varón es en un año, en las cuales se lleva un control de sus patologías, por lo que la presencia del señor Julián Santiago en su domicilio se limitaría solo servir de acompañante a estas sesiones médicas, labor que fácilmente puede ser suplida por otro miembro del grupo familiar.

Así mismo, cabe destacar que es la propia señora María Omaira del Socorro González quien dijo en su entrevista que en ocasiones “*les ha tocado irse desde Sabaneta hasta*

¹ CSJ Sala de Casación Penal, Rad. 26851, sentencia del 28 de noviembre de 2007.

Envigado a pie”, situación de la cual se puede inferir, primero, que su salud mental no es crítica en la medida en que puede ofrecer un relato coherente de las situaciones vividas y, segundo, que aunque son personas aquejadas por ciertos quebrantos de salud, ello no les impide movilizarse y acudir autónomamente a sus citas médicas, sin que requieran de la asistencia de otras personas para sus traslados.

6.3.2 En cuanto al segundo aspecto digno de análisis, utilizado para alegar la condición de persona cabeza de familia del imputado, esto es, sostener que el señor Marín González se constituye en el único sostén económico de sus padres, hecho que fue recalcado con insistencia por estos últimos en su entrevistas, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Corte atrás referenciado, donde se indica que dicho aspecto resulta insuficiente a efectos de deducir la condición que se pretende acreditar.

Frente a este punto cabe también resaltar que la supuesta dependencia económica aludida no resulta indudablemente acreditada en la actuación, pues el propio señor Julio Enrique Marín Restrepo manifestó en su entrevista que era pensionado, y aunque se describe que el grupo familiar presenta serias dificultades económicas, lo cierto es que tienen una fuente constante y segura de ingresos, con la cual pueden satisfacer sus necesidades primarias, resultando importante destacar que no cancelan arriendo, pues viven en un apartamento que pertenece a su hijo y su esposa, dama esta que también ejerce una actividad económicamente productiva tal como obra en las diligencias aportadas por las partes.

6.3.3 Así, arribamos al tercer tópico a tratar, esto es, la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, situación que evidentemente no se da en este caso, pues, tal y como lo recalcó el juzgado, existe un integrante del núcleo familiar que convive actualmente con los padres del imputado, que no es otro que la señora Leydi Johana Castañeda Tabares, persona hábil y capaz, que puede colaborar a través de su acompañamiento en las atenciones básicas de sus suegros, pues a ello se encuentra obligada dado su vínculo de afinidad.

7. Considera la Sala entonces que en este salta a la vista que el señor Julián Santiago Marín González no ostenta, de conformidad con lo dispuesto las Leyes 82 de 1993 y 750 de 2002, la condición de cabeza de familia en relación con sus padres, pues no

se está frente a personas incapaces, y aunque estos sí presentan ciertas patologías que afectan su salud, lo cierto es que pueden estar bajo el cuidado de otro miembro de su núcleo familiar, en este caso su nuera, quien vive bajo su mismo techo y les debe solidaridad; evidenciándose además, que aunque en condiciones precarias, el grupo familiar del imputado cuenta con los recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas.

8. Por último, quiere resaltar la Sala el frágil trabajo investigativo que, en lo que a este tópico se refiere, realizó la Fiscalía en aras de justificar un preacuerdo que indudablemente incumple con los requisitos de ley para su aprobación, pues se fundó en las precarias entrevistas realizadas a los señores Julio Enrique Marín y María Omaira González y los evidentes vacíos de información que de ellas se desprenden y que pudieron ser fácilmente llenados por los investigadores, lo que denota, una vez más, la intención de acreditar una posible condición inexistente en cabeza del procesado, tal vez con el fin de asegurar el preacuerdo sin tener en cuenta que tanto la ley como la jurisprudencia han sido claras en señalar que la concesión de la prisión domiciliaria, en tratándose de las circunstancias descritas en la Ley 82 de 1993, debe ser verificada de manera exigente en cuanto a sus requisitos legales. Con base en lo anterior, considera la Sala que son suficientes estos fundamentos para confirmar el interlocutorio objeto de apelación, que negó la aprobación del acuerdo suscrito entre las partes.

Por lo anterior la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, **CONFIRMA** el auto de fecha, origen y sentido referidos en esta decisión.

Esta providencia carece de recursos.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE
MAGISTRADO

NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO